



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2301/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2301/2024

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó información del presupuesto ejercido y la documentación justificativa y comprobatoria de los pagos destinados a la remodelación total de la línea 1, correspondiente al tramo Pantitlán - Observatorio, desde julio de 2022 a febrero 2024, así como la fuente de financiamiento.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Confirmar, hipervínculos. Accesibles, contrato, presupuesto.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2301/2024

SUJETO OBLIGADO:
Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2301/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sistema de Transporte Colectivo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresada de manera oficial el veintidós de abril, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173724000438**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Se solicita información del presupuesto ejercido y la documentación justificativa y comprobatoria de los pagos destinados a la remodelación total de la línea 1, tramo Pantitlán-Observatorio, desde julio de 2022 a febrero de 2024. Así como la fuente de financiamiento y documentación justificativa de pagos de los trenes nuevos para esta línea dentro del mismo periodo.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El quince de mayo, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, previa ampliación de plazo, notificó al particular mediante el oficio **UT/1264/24**, de la misma fecha, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, le comunico que la Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Abastecimientos a través de la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios, la Subgerencia de Adquisiciones, la Subgerencia de Normatividad y Contratos, la Dirección de Finanzas a través de la Gerencia de Presupuesto y la Gerencia de Contabilidad de este Organismo, en cumplimiento con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos a su encargo, manifestando que no se localizó documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones requeridas.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **Artículo 6, fracción XIV**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 6...

XIV. Documento: *A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."*

Sin embargo, en aras de favorecer el derecho a la información y bajo el principio de máxima publicidad, es oportuno precisar que la Línea 1 del Metro de la Ciudad de México, tras 53 años de ininterrumpido servicio, se enfrenta a una intervención profunda, este proyecto de modernización, que inició hace tres años, representa un hito en la historia del transporte público de la capital mexicana. En este orden de ideas, exploraremos las razones que hacen imperativa esta modernización, las acciones planeadas y los beneficios esperados para los usuarios y la ciudad en su conjunto.



Necesidad de Modernización

La Línea 1, ha excedido su vida útil, y todos sus sistemas, desde la vía, hasta los componentes eléctricos y electrónicos, han alcanzado un estado de obsolescencia. La falta de refacciones y la ausencia de renovaciones significativas en más de medio siglo son evidencias de la urgencia de esta intervención. Con un servicio que se detiene únicamente de 3 a 4 horas diarias, realizar los trabajos por estación o durante la noche resultaría insuficiente para acometer una labor de tal envergadura.

Acciones Planificadas

La modernización contempla la sustitución de 19 km de vía, la modernización de zonas de maniobra y talleres en Zaragoza, así como el cambio y modernización de sistemas eléctricos y electrónicos de vía, además, se llevará a cabo la sustitución total del sistema de control de trenes, pasando de PA 135 a un sistema de última generación de control de trenes (CBTC).

Estas acciones no solo mejorarán la infraestructura existente, sino que también aumentarán la capacidad de transporte en un 35%, reducirán los tiempos de espera y traslado, y eliminarán las fallas actuales.

Beneficios Esperados

La modernización de la Línea 1 traerá consigo una serie de beneficios significativos. Se espera una disminución sustancial en las fallas, lo que se traducirá en una reducción de los costos de mantenimiento.

Además, se incrementará la capacidad de traslado y se mejorará la seguridad con la instalación de nuevos sistemas de vigilancia. La introducción de trenes más modernos, diseñados y fabricados específicamente para la Ciudad de México, no solo mejorará la calidad del servicio, sino que también generará empleos y fomentará la transferencia tecnológica y de conocimiento en el país.

La modernización de la Línea 1 del Metro de la Ciudad de México representa un paso crucial hacia un sistema de transporte público más eficiente, seguro y confiable. Con la implementación de estas acciones, no solo se garantiza el funcionamiento óptimo de la línea, sino que también se sienta un precedente para futuras modernizaciones en el sistema de transporte de la ciudad.

Es importante destacar que este proyecto se ha enfocado principalmente en la modernización de los aparatos y sistemas existentes, sin incluir obras civiles adicionales. Esta decisión se tomó con el objetivo claro de maximizar la eficiencia y minimizar las interrupciones en el servicio durante la intervención. A pesar de esto, se espera que los beneficios derivados de estas acciones sean significativos y tangibles para los usuarios del Metro y la ciudad en su conjunto.

En resumen, la modernización de la Línea 1 del Metro de la Ciudad de México, representa un esfuerzo coordinado y estratégico para llevar el transporte público a estándares internacionales de calidad y eficiencia, es un proyecto ambicioso que, sin duda, beneficiará a millones de usuarios y contribuirá al desarrollo sostenible de la metrópoli.

En ese orden de ideas, le comunico que se ponen a su disposición las siguientes ligas electrónicas, donde podrá **consultar directamente el contrato de prestación de servicios a largo plazo para la modernización integral de trenes, las obligaciones de pago, el sistema de control y vías de la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo y sus anexos**, así como información relacionada a la Modernización de la línea 1, las documentales y lo relacionado al monto del contrato de la **Modernización de la Línea 1, se encuentra establecido en el contrato**. Esto demuestra un enfoque transparente y



responsable en la gestión de este proyecto de gran envergadura para la ciudad, garantizando la participación y supervisión adecuada de las autoridades pertinentes.

https://metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/licitacion/2020/30102015_002_20/contrato_pps_version_publica.pdf

https://metro.cdmx.gob.mx/licitacion_linea1

En síntesis, le comento que se da atención a la presente solicitud, conforme a lo establecido en los artículos 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto en los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, podrá realizarlo con su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Arcos de Belén, número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México, de 10:00 a 15:00 horas, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes al 5557091133, Ext. 2844, 2845 y 5054, o directamente en nuestras oficinas ubicadas en Avenida Arcos de Belén, número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México, de 10:00 a 15:00 horas.

[...][Sic.]

3. Recurso. El dieciséis de mayo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

Las ligas electrónicas proporcionadas por el sujeto obligado para consultar el contrato de prestación de servicios a largo plazo para la modernización integral de trenes, las obligaciones de pago, el sistema de control y vías de la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo y sus anexos, son inaccesibles.

[...][Sic.]

4. Turno. El dieciséis de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2301/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El veintitrés de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VIII, 236, 237 y

243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El cinco de junio, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el oficio **UT/1483/2024**, de la misma fecha, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que señala lo siguiente:

[...]

II.- DELIMITACIÓN DE LOS AGRAVIOS

Con el objeto de delimitar la controversia planteada, la persona recurrente requirió la siguiente información:

1. El presupuesto ejercido y la documentación justificativa y comprobatoria de los pagos destinados a la remodelación total de la línea 1, tramo Pantitlán-Observatorio, desde julio de 2022 a febrero de 2024.
2. Así como la fuente de financiamiento y documentación justificativa de pagos de los trenes nuevos para esta línea dentro del mismo periodo.

En respuesta a la solicitud, se informó que:

1. Se buscó información sobre la remodelación de la Línea 1, pero no se localizó debido a que el proyecto actual es una modernización.

2. Sin embargo, en aras de la transparencia, se proporcionaron dos ligas electrónicas: una para consultar el contrato de la modernización y otra para obtener información detallada sobre dicho proyecto.

El agravio consistente en:

1. Es inaccesible la liga electrónica para consultar el contrato de prestación de servicios a largo plazo para la modernización integral de trenes.
2. Es inaccesible la liga electrónica para consultar las obligaciones de pago, el sistema de control y vías de la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo y sus anexos.

No haciendo manifestación alguna en contra de la respuesta brindada al requerimiento inicial, consistente en:

1. El presupuesto ejercido y la documentación justificativa y comprobatoria de los pagos destinados a la remodelación total de la línea 1, tramo Pantitlán-Observatorio, desde julio de 2022 a febrero de 2024.
2. Así como la fuente de financiamiento y documentación justificativa de pagos de los trenes nuevos para esta línea dentro del mismo periodo.

En consecuencia, los requerimientos que inmediatamente que anteceden, deberán quedar fuera del estudio del presente recurso de revisión, al no haber sido impugnada su respuesta. Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE¹ y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO².

Siendo importante resaltar, que si bien es cierto que se debe aplicar en materia de transparencia el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, también lo es que éste sólo procede a partir de lo expresado en los agravios.

En este caso, la persona recurrente no impugnó las preguntas referidas en párrafos anteriores, por lo tanto, no se deberá de resolver si sus respuestas son o no violatorias de derechos, al no haber expresado en el agravio algún razonamiento al respecto, para poder suplir la queja. Refuerza lo anterior las tesis Jurisprudenciales identificadas con el Rubro:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.”, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”³.

III.- IMPROCEDENCIA

El recurrente se queja que son inaccesibles las ligas electrónicas proporcionadas, por lo tanto no puede consultar:

“las obligaciones de pago, el sistema de control y vías de la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo y sus anexos”.

Sin embargo, la anterior información no fue requerida en la solicitud inicial, ni tampoco se indicó en la respuesta que esa información quedaba a su disposición en ligas electrónicas, por lo tanto, el recurrente al haber incorporado nuevos requerimientos en su recurso de revisión, deberán desecharse en el estudio del presente recurso de revisión, al actualizarse su improcedencia, de conformidad con el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, que a la letra establece:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente **amplíe su solicitud** en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos". **Énfasis añadido.**

Por lo anterior, es que esa H. Ponencia al momento de resolver el presente medio de impugnación debe realizar de manera oficiosa el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados, aplicables por analogía:

"Época: Quinta Época
Registro: 395571
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1985
Parte VIII
Materia(s): Común
Tesis: 158
Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época:

Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Hermann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices."

"Época: Novena Época
Registro: 168387
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Diciembre de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 186/2008
Página: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito

Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho." (Sic)

"Época: Novena Época
Registro: 194697
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Enero de 1999
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 3/99
Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así

porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Luego entonces, LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE ESTUDIO PREFERENTE AL FONDO DEL ASUNTO, por lo que para que Estas se actualicen es requisito indispensable que las mismas se encuentren plenamente demostradas, y no se infieran en presunciones

IV.- CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS:

ÚNICO.- Los agravios de la persona recurrente, consisten en:

"Las ligas electrónicas proporcionadas por el sujeto obligado para consultar el contrato de prestación de servicios a largo plazo para la modernización integral de trenes, las obligaciones de pago, el sistema de control y vías de la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo y sus anexos, son innacesibles..". SIC

No obstante, contrariamente a lo que aduce el recurrente, las ligas electrónicas proporcionadas funcionan correctamente, como a continuación se demostrará; para lo cual, resulta indispensable aclarar ciertos puntos dentro del trámite de la solicitud de información pública en controversia, conforme a lo siguiente:

El solicitante de información requirió:

1. El presupuesto ejercido y la documentación justificativa y comprobatoria de los pagos destinados a la remodelación total de la línea 1, tramo Pantitlán-Observatorio, desde julio de 2022 a febrero de 2024.
2. Así como la fuente de financiamiento y documentación justificativa de pagos de los trenes nuevos para esta línea dentro del mismo periodo.

En respuesta puntual a su requerimiento, se le informó en lo medular:

- a) **Que se buscó información sobre la remodelación de la Línea 1, pero no se localizó debido a que el proyecto que se desarrolla en dicha Línea, es una modernización.**
- b) Sin embargo, en aras de la transparencia, **se proporcionaron dos ligas electrónicas:** una para consultar el contrato de la modernización y **otra para obtener información detallada sobre dicho proyecto.**

De la anterior respuesta se desprende que no se impugnó la respuesta del inciso a), por lo tanto debe quedar fuera su estudio respecto a su validez, tal cual se expuso en el Capítulo de **III.- IMPROCEDENCIA** de este documento, **sino que se impugnó:**

I. La inaccesibilidad de la liga electrónica para consultar el contrato de prestación de servicios a largo plazo para la modernización integral de la Línea 1, y

II. La inaccesibilidad de la liga electrónica para consultar "las obligaciones de pago, el sistema de control y vías de la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo y sus anexos.

En ese sentido, cabe afirmar que el agravio referido en el numeral II que antecede, resulta información que no se requirió desde un inicio, por lo cual se deberá desechar, tal cual se expuso en el capítulo de II.- DELIMITACIÓN DE AGRAVIOS de este documento.

Es por ello, que el único agravio que resulta procedente desestimar, es el referido en el numeral I de arriba, consistente en la alegación de inaccesibilidad para consultar el contrato de prestación de servicios a largo plazo para la modernización integral de la Línea 1.

Por lo tanto, para demostrar el correcto funcionamiento de la liga electrónica que muestra el contrato de la modernización referenciado, se procedió a consultar la siguiente liga electrónica:

https://metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/licitacion/2020/30102015_002_20/contrato_pps_version_publica.pdf

De la anterior consulta, se advierte que se despliega el contrato referido, como se muestra a continuación:



No obstante a lo anterior, aún y cuando no se impugnó la liga electrónica para obtener información detallada sobre dicho proyecto, de igual forma se verificó la misma, obteniéndose los siguientes resultados:

Al acceder a esta liga:

https://metro.cdmx.gob.mx/licitacion_linea1

Se abre una página web que contiene información relevante sobre la licitación de la Línea 1 del Metro de la Ciudad de México, como se muestra a continuación:



De lo anterior se advierte que tanto la liga electrónica del contrato de prestación de servicios a largo plazo para la modernización integral de trenes en formato PDF como la liga para obtener información detallada sobre dicha modernización funcionan correctamente y permiten acceder a la información pública solicitada sin inconvenientes. Por lo tanto, se confirma la accesibilidad y el correcto funcionamiento de las ligas proporcionadas en la respuesta a la solicitud de información pública 090173724000438.

En consecuencia, solicito atentamente a ese **Honorable Instituto**, reconozca la validez de la respuesta impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentada en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendidas en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

SEGUNDO: Tenerme por autorizada el domicilio y las personas en los términos descritos en el presente libelo.

TERCERO: Tener por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito, solicitando de forma respetuosa que una vez que se tenga por agotada la secuela procesal, se dicte resolución que confirme la respuesta impugnada, y en su oportunidad se tenga como total y definitivamente concluido el asunto.

[...][Sic.]

7. Cierre de Instrucción. El catorce de junio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello ya que la respuesta fue notificada el quince de mayo y el recurso de revisión fue interpuesto el dieciséis de mayo, siendo este el primer día hábil de los quince que establece la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **confirmar** la respuesta brindada por el Sistema de Transporte Colectivo.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular requirió lo siguiente: **[1]** información del presupuesto ejercido y la documentación justificativa y comprobatoria de los pagos destinados a la remodelación total de la línea 1, tramo Pantitlán-Observatorio, desde julio de 2022 a febrero de 2024. Y **[2]** la fuente de financiamiento y documentación justificativa de pagos de los trenes nuevos para esta línea dentro del mismo periodo.

El Sujeto Obligado en su respuesta, remitió dos hipervínculos en los cuales el particular podría obtener la información de su interés.

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión inconformándose por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

El sujeto obligado en sus manifestaciones y alegatos reiteró la legalidad de su respuesta, tal y como quedó transcrito en el antecedente 6.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio

El particular requirió **[1]** información del presupuesto ejercido y la documentación justificativa y comprobatoria de los pagos destinados a la remodelación total de la línea 1, tramo Pantitlán-Observatorio, desde julio de 2022 a febrero de 2024. Y **[2]** la fuente de financiamiento y documentación justificativa de pagos de los trenes nuevos para esta línea dentro del mismo periodo.

El Sujeto Obligado en su respuesta, remitió dos hipervínculos en los cuales el particular podría obtener la información de su interés.



Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión inconformándose por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda

exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...] [*Sic.*]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De las constancias remitidas por el Sujeto obligado es posible advertir que en su respuesta primigenia señaló los siguientes hipervínculos:

Respecto al **pedimento informativo 1** remitió el hipervínculo https://metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/licitacion/2020/30102015_002_20/contrato_pps_version_publica.pdf, este correspondiente al Contrato de Prestación de Servicios a largo plazo número STC-CNCS-195/2020, para la Modernización Integral de Trenes, Sistema de Control y Vías de la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo de dieciocho de diciembre de 2020, tal y como es visible a continuación:



E: INFOCDMX/RR.IP.2301/2024



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO NÚMERO
STC-CNCS-195/2020, PARA LA MODERNIZACIÓN INTEGRAL DE TRENES,
SISTEMA DE CONTROL Y VÍAS DE LA LÍNEA 1 DEL SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO.

CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE DICIEMBRE DE 2020.



REF: INFOCDMX/RR.IP.2301/2024

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO No. STC-CNC-195/2020 PARA EL PROYECTO DE MODERNIZACIÓN INTEGRAL DE TRENES, SISTEMA DE CONTROL Y VÍAS DE LA LÍNEA 1 DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO.

QUE CELEBRAN

EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

MEXIRRC, S.A. DE C.V.
COMO PRESTADOR

Y

CRRZ ZHUZHOU LOCOMOTIVE CO., LTD. Y CRRZ (HONG KONG) CO.
LIMITED
COMO OBLIGADOS SOLIDARIOS

AL AMPARO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL
NO. 30102015-002-20

18 DE DICIEMBRE DE 2020

Ahora bien, el Sujeto Obligado respecto al **pedimento informativo 2**, el Sujeto Obligado realizó la entrega a través del hipervínculo siguiente:

https://metro.cdmx.gob.mx/licitacion_linea1

Del Hipervínculo señalado es posible observar la Licitación Pública Internacional número 30102015-002-20 el cual es visible a continuación:

Licitación Pública Internacional Número 30102015-002-20

[Acceso a las bases para la Licitación Pública Internacional No. 30102015-002-20](#)



Administración Pública de la Ciudad de México

Sistema de Transporte Colectivo

Subdirección General de Administración y Finanzas

Convocatoria: 002

El Sistema de Transporte Colectivo (el “STC”), por conducto de la Subdirección General de Administración y Finanzas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60, numeral 1, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de la Ciudad de México; 27, fracción XXI, 53, fracciones I, III y IV del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo; 26, 27 inciso a), 28, 29, 30 fracción II, 32, 33, 34, 36, 38, 39, 39 Bis, 43, 49 y demás aplicables de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal (en adelante la “LADF”); 36 y demás aplicables del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 53 y demás aplicables de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México; así como por el numeral 25 y demás aplicables de las Reglas para realizar los Proyectos y Contratos de Prestación de Servicios a Largo Plazo para la Administración Pública de la Ciudad de México, convoca a participar a todas las personas físicas y morales que no se encuentren en alguno de los supuestos que se establecen en los artículos 39 y 39 Bis de la LADF y 49 fracción XV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México a participar en el procedimiento de **Licitación Pública Internacional número 30102015-002-20 (la “Licitación”)** para la adjudicación de un contrato de prestación de servicios a largo plazo para la modernización integral de trenes, sistema de control y vías de la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo, con la finalidad de obtener las mejores condiciones disponibles en

cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, condiciones de entrega y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Internacional

No. de licitación	Costo de las Bases	Fecha límite para adquirir las Bases	Junta de Aclaraciones	Presentación y apertura del sobre de la documentación legal y administrativa, propuesta (s) técnica (s) y económica (s)	Fallo
30102015-002-20	\$10,000.00	03/07/2020	31/07/2020 10:00 horas	31/08/2020 10:00 horas	28/09/2020 10:00 horas

Partida	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
Única	La Licitación tiene por objeto la adjudicación de un contrato de prestación de servicios a largo plazo para la prestación del (i) Servicio de Vías, (ii) Servicio de Trenes y (iii) Servicio del Sistema de Control, de conformidad con las características y especificaciones que se detallan en las Bases de la Licitación y sus anexos, a fin de que la Línea 1 del STC cumpla con los Indicadores de Desempeño, durante la etapa que corresponda, según se detalla en las Bases de la Licitación. En el entendido que la prestación del Servicio de Transporte Público siempre será responsabilidad del STC.	1	Servicio



1. Las Bases y especificaciones de la Licitación se encuentran disponibles para consulta gratuita y, en su caso, venta en la Coordinación de Normatividad y Contratación de Servicios del STC, ubicada en calle Delicias 67, planta baja, Anexo Casona, Colonia Centro, C.P. 06070, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, teléfono: 5627.4993 y 5709.1133 ext. 5125 , los días 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de junio de 2020 y 1, 2 y 3 de julio de 2020, con el siguiente horario: 09:00 a 15:00 horas y en el sitio de Internet <http://www.metro.cdmx.gob.mx>

La forma de pago de las Bases de la Licitación será de la siguiente forma: * Mediante transferencia bancaria a la cuenta número 706 000 518, número de CLABE 072 180 00706 000518 7, Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre del Sistema de Transporte Colectivo. * En efectivo o mediante cheque de caja o certificado a favor del STC, los días martes y jueves (durante el periodo de venta) en un horario de 11:00 a 13:00 hrs., mismo que deberá efectuarse en las cajas receptoras de la Gerencia de Recursos Financieros.

Será requisito para participar en la Licitación, cubrir el costo de adquisición de las Bases de la Licitación, en el entendido que para el caso de propuestas conjuntas, bastará que uno de los miembros del consorcio las adquiera para que dicho consorcio pueda participar. En cualquier caso, a fin de obtener el recibo correspondiente para participar en la Licitación, el licitante deberá presentar en las cajas del STC en los días y horario señalados copia de su voucher o comprobante de transferencia electrónica.

2. La junta de aclaraciones, el acto de presentación de proposiciones y apertura del sobre que contiene la documentación legal y administrativa, propuestas técnicas y económicas y el acto de fallo se llevarán a cabo conforme a lo establecido en las Bases de la Licitación en el Auditorio “Lázaro Cárdenas del Río”, ubicado en: Delicias 67 Anexo Casona Planta Baja, Colonia Centro, C.P. 06070, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

3. La Licitación es de carácter internacional conforme a lo previsto en el artículo 30, fracción II de la LADF y la misma no se realiza bajo la cobertura de algún tratado.



4. El idioma en que se deberán presentar las propuestas será el español.
5. No se otorgarán anticipos.
6. Lugar, fecha y condiciones de pago bajo las cuales se prestarán los Servicios: los Servicios se prestarán en las instalaciones del STC que se indican en las Bases de la Licitación (incluyendo sin limitar la Línea 1, Talleres Zaragoza y las demás instalaciones del licitante ganador que, en su caso sean necesarias para actividades relacionadas con la Prestación de los Servicios) y su prestación iniciará en la fecha de efectividad del Contrato y terminará en la fecha en que termine el Contrato, de conformidad con lo establecido en las Bases de la Licitación. El STC pagará al prestador como contraprestación por la prestación de los Servicios un Pago Neto Mensual por Servicios (según se define en las Bases de la Licitación), en la moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos, el cual será determinado de conformidad con lo señalado en las Bases de la Licitación.
7. La moneda en que deberán cotizarse las propuestas será peso mexicano.
8. Ninguna de las condiciones establecidas en las Bases de la Licitación, así como las propuestas presentadas por los licitantes podrán ser negociadas.
9. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, fracción XXV de la LADF los servidores públicos responsables de la Licitación serán indistintamente: Lic. Miguel Ángel Monroy Aranda Subdirector General de Administración y Finanzas del STC.
10. En la presente convocatoria, así como en la determinación y aplicación de sanciones derivadas de incumplimiento al contrato que en su oportunidad se asigne, está prohibida cualquier forma de discriminación, sea por acción u omisión, por razones de origen étnico o nacional, genero, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencia o identidad sexual o de género, estado civil, apariencia exterior o cualquier otra análoga. Para lo anterior, se entenderá como discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que tenga efecto u objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad real de oportunidades de las personas, o que atente contra la dignidad



humana o produzca consecuencias perjudiciales para los grupos en situación de discriminación.

Ciudad de México, a 11 de junio de 2020

Lic. Miguel Ángel Monroy Aranda

Subdirector General de Administración y Finanzas del
Sistema de Transporte Colectivo

[...][Sic.]

Ahora bien, de la revisión realizada por esta Ponencia a los hipervínculos que remitió el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia y que reiteró en sus manifestaciones y alegatos es posible concluir que éstos se encuentran activos y funcionales, esto en razón de que de la revisión realizada si desprende información que atiende la solicitud de información del ahora recurrente.

Por lo anterior, el Sistema de Transporte Colectivo, en vía de manifestaciones y alegatos, defendió los términos de su respuesta primigenia ya que los hipervínculos que remitió se encuentran en pleno funcionamiento, por lo que el agravio del particular es **infundado**.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO



**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Ahora bien, cabe destacar que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un



derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, a fin de dar certeza a la parte recurrente y en virtud de que su agravio recae en el supuesto del último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia aplicable en la Ciudad de México, se le informa que quedan a salvo sus derechos y se le informa que la presente resolución puede ser susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano Garante.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.